

Clase: PROCESO FJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA ISABEL RUENES POLANCO en representación de A.F.M.R.
Demandado: DANIEL FERNANDO MONGUI SUAREZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00007-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MARIA ISABEL RUENES POLANCO, actuando mediante apoderado judicial y en representación de su menor hijo Aaron Fernando Mongui Ruenes, pretende inicial demanda de fijación de Alimentos en contra de DANIEL FERNANDO MONGUI SUAREZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que con la misma se allegó copia del acta de conciliación celebrada el día 9 de junio de 2020, en la cual se fijó mediante imposición de la Comisaria de Familia de Bosa el valor de la cuota de alimentos provisional en la suma de \$200.000, la cual debía ser cancelada por el padre del menor.

Conforme a ello, se le advierte a la parte demandante que la solicitud no es procedente en tal sentido ya que no corresponde solicitar la fijación de una cuota alimentaria, cuando la misma fue fijada con antelación en audiencia de conciliación ante la comisaria de familia de dicha localidad, caso distinto es que se pretenda el aumento de la cuota a través de demanda de revisión o se requiera iniciar proceso ejecutivo para saldar el pago de las cuotas que tal vez se encuentren en mora por falta de pago; siendo importante resaltar que una vez fijada la cuota alimentaria la misma no puede sino revisarse para obtener el aumento o disminución, pero no fijarse varias veces.

Por otra parte , el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subrayado por el Despacho)

Al examinar el escrito de la demanda se observa que se indica la dirección de correo electrónico de notificación del demandado; no obstante, no se precisa la forma como se obtuvo ni mucho menos se allega la evidencia de su procedencia.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

RESUELVE:

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Fijación de cuota de Alimentos instaurada por MARIA ISABEL RUENES POLANCO en representación de su menor hijo Aaron Fernando Mongui Ruenes contra de DANIEL FERNANDO MONGUI SUAREZ

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** a la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

.- CUARTO: Se reconoce PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JHON EDWIN CHARRY LOZANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.139.224 de Ibagué y T.P. No. 151.158 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.006 de fecha 20 de febrero de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria